
BOLETIN  **OFICIAL****DEL MINISTERIO****DE LA GUERRA.**

Madrid 6 de Mayo de 1854.

REALES ORDENES.

Circular.—*Negociado n.º 20.*—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion Militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una instancia que con apoyo elevó á este Ministerio el Director general de Infanteria en 16 de Febrero último, promovida por D. Eduardo Daban y Amusco, en solicitud de permutar la plaza de Cadete del Colegio de dicha arma, que obtuvo en Real orden de 25 de Agosto de 1851, por otra de Alumno de la Escuela Especial de Administracion militar, con la antigüedad de la espresada fecha; asimismo se ha hecho cargo tambien S. M. del informe emitido por V. E. sobre este asunto en 14 de Marzo próximo pasado; y teniendo en cuenta lo que por punto general se observa con los Cadetes que de Infanteria han pasado á Caballeria y vice-versa, lo mismo que con los del arma de Artilleria, se ha dignado en su virtud acceder á la mencionada permuta, conservando el interesado en su nueva clase de Alumno la antigüedad de 25 de Agosto de 1851, y debiendo ser estensiva esta gracia por reciprocidad de derechos á los de la Escuela de Administracion militar á quienes convenga pasar del mismo modo á cualquiera de los Cuerpos arriba mencionados.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo trasladado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guar-

Concediendo á D. Eduardo Daban y Amusco permutar la plaza de Cadete de Infanteria, por otra de alumno de la Escuela especial de Administracion militar.

de á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr. Capitan general de...

Previendo que cuando los Cadetes de Infantería y Caballería pasen de un Colegio á otro, conserven la antigüedad que tengan en el que dejan.

Circular.—*Negociado núm. 12*.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar como medida general, que cuando á los aspirantes á ingreso ó ya Cadetes de los respectivos Colegios de Infantería y Caballería, se otorgue el pase de una á otra arma, conserven la antigüedad que tengan en la que dejan, no pudiendo entrar los segundos en el nuevo establecimiento hasta ser llamados, y en el cual tendrán que volver á principiar los estudios. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1854.—*Blaser*.—Sr. Director general de...

Disponiendo que los individuos del Cuerpo de Carabineros, disfruten iguales derechos en lo relativo á hospitalidades, que los concedidos á los de la Guardia civil.

Circular.—*Negociado núm. 8*.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice de Real orden al Inspector general de Carabineros del Reino lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 31 de Enero último, esponiendo los perjuicios que se seguirian al Cuerpo de su mando, de no continuar admitiéndose los individuos del mismo en los hospitales militares, segun estaba dispuesto por Real orden de 29 de Marzo de 1847, á lo cual se oponia, segun espuso el Comisario de guerra de la plaza de Málaga al Gefe de aquella Comandancia, el nuevo sistema de Administracion directa por cuenta del Estado, que no permitia en su contabilidad que se incluyese cantidad alguna correspondiente á Cuerpos cuyos haberes no pertenezcan al presupuesto de la Guerra; también se ha enterado S. M. de otra comunicacion de V. E. de 3 de marzo próximo pasado, haciendo presente las dificultades que habia para que los enfermos del mismo Cuerpo continuasen en el de Bilbao, porque el pequeño número que existia en él de los demas del Ejército, hacia que las estancias de los Carabineros subiesen á un precio que no estaba en armonía con sus haberes; y teniendo S. M. en cuenta que los Carabinerosson una institucion militar y que tienen por lo tanto opcion á las prerogativas y ventajas que disfrutaban los individuos de los demas Cuerpos del Ejército, de conformidad con lo informado por la seccion de guerra del Consejo Real y por el Director general de Administracion militar, se ha servido determinar que los individuos de dicho Cuerpo disfruten iguales derechos que en lo relativo á hospitalidades se hallan concedidos á la Guardia civil, siempre que el importe de las estancias que causen, sean abonadas directa y puntualmente en metálico al Administrador del hospital por la Comandancia á que correspondan, y al respecto del coste á que resulten, derogando al propio tiempo S. M. la parte de la referida Real orden de 29 de Marzo de 1847, que limitaba la admision de los individuos de aquel Cuerpo en dichos establecimientos, á cuando esta pudiera tener lugar sin perjudicar á los de los demas del ejército.»

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro,

lo trasladado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1854. El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr. Capitan general de...

Circular general.—*Negociado núm. 38*.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se comunica al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:—«A fin de que en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina haya el número de Ministros togados de la clase que está llamada por el artículo diez y nueve del Real decreto de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y atendiendo á las circunstancias que reúne D. Evaristo de Castro y Rojo, Auditor de guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y el mas antiguo de cuantos ejercen dicho empleo en la actualidad, Vengo en nombrarle Ministro togado del espresado Tribunal en la vacante que ha resultado por la traslacion de D. Joaquin Roncali al Supremo de Justicia. Dado en Palacio á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, *Anselmo Blaser*.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1854.—*Blaser*.—Sr...

Circular.—*Negociado núm. 8*.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice de Real órden á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«Con objeto de cubrir las bajas que han resultado en el Cuerpo de Carabineros por consecuencia del aumento que acaba de experimentar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se conceda pasar al espresado Cuerpo á los soldados de las armas de Infantería y Caballería que lo soliciten y les falte un año para cumplir, siempre que se reenganchen para servir cuatro años en Carabineros, siendo la voluntad de S. M. que esta Real disposicion se circule á todos los Cuerpos y que dé V. E. aviso gradualmente de las bajas que por consecuencia de la misma resulten en el arma de su cargo, para disponer sean convenientemente cubiertas con los contingentes que se hallan en sus casas.»

Y de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr. Capitan general de...

Circular.—*Negociado núm. 35*.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice de Real órden al Capitan general de Estremadura lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Badajoz en 8 de Noviembre último, para ver y fallar la causa in-

Nombrando Ministro Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Evaristo de Castro y Rojo.

Concediendo el pase al Cuerpo de Carabineros á los soldados de Infantería y Caballería que lo soliciten y les falte un año para cumplir, siempre que se reenganchen para servir cuatro años en Carabineros.

Aprobando la sentencia de seis años de presidio y privacion de empleo, pronun-

ciada en rebeldía contra D. Manuel Gutierrez de la Torre, Teniente que fué del Regimiento infantería de América.

truida contra D. Manuel Gutierrez de la Torre, Teniente habilitado que fué del Regimiento infantería de América, por haberse fugado de dicha plaza llevándose la cantidad de 30,943 rs. que tenía en su poder, correspondientes al espesado Cuerpo, pronunció la sentencia siguiente:—«Le ha condenado y condena el Consejo al pago de la cantidad defraudada, y el que sufra la pena de seis años de presidio en Africa privado de su empleo, y cumplido este término, se le considere excluido absolutamente del servicio; arreglándose á la ley que prescribe S. M. en el artículo 14, título 9.º, tratado 1.º de sus Reales ordenanzas; sin perjuicio de oírle en su defensa luego que se presente ó fuere capturado.»—Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, por estar arreglada al resultado del procedimiento.»

Y de la propia Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr. Capitán general de...

Aplicando el indulto concedido por Real Decreto de 27 de Enero último, á las posesiones de Ultramar, en las jurisdicciones de Guerra y Marina.»

Circular general.—*Negociado núm. 39.*—Excmo. Sr.—Con esta fecha se comunica al señor Ministro de Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:—«Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina se pueda aplicar el indulto que me digné conceder á las posesiones de Ultramar en veinte y siete de Enero último, oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, prision, reclusión ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra desde seis á diez años.—De la tercera parte si lo hubiesen sido de dos á seis años.—De la mitad á los condenados de seis meses á dos años.—Y del todo si la pena impuesta no escudiese de seis meses.—Los recargos impuestos en el servicio que no escedan de un año, serán indultados en su totalidad respecto del tiempo que les falte para cumplirle.—Artículo segundo.—Concedo asimismo iguales rebajas é indulto en su caso de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, cuyas gracias les serán aplicadas despues de impuesta la pena que corresponda, oyendo al efecto al Ministerio Fiscal.—Artículo tercero.—Será estensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma Isla en que se siguen ó hayan fallado los procesos; de seis si estuviesen en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sus-tancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la

Península ó en América; ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este Mi Real Decreto en las espesadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal ó Autoridad competente.— Artículo cuarto.— Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros igual pena ó mayor de la que se les imponga ó se hallen estinguendo, y que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.— Artículo quinto.— Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de ésta Mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.— Artículo sexto.— El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion de volver á la provincia ó Islas en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.— Artículo sétimo.— Las gracias concedidas en el presente Decreto serán aplicables á los Sargentos, Cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó que estuviesen pendientes de causa por el delito de primera desercion, entendiéndose limitadas á la totalidad de los recargos, pues respecto al cumplimiento del tiempo de su empeño y de la pérdida ó privacion de empleo, deberá estarse á lo que se haya determinado ó determine al imponerles la pena.— Esta disposicion será aplicable á los prófugos desertores, siempre que se presenten dentro del término que señala el artículo tercero.— Artículo octavo.— Los Oficiales y empleados del Ejército y Armada que hayan contraido matrimonio sin Real licencia desde diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, disfrutarán de este Real indulto en la parte que espresa el artículo primero del capítulo décimo del Reglamento del Monte Pio Militar.— Artículo noveno.— Se escluyen de esta Mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con un objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptó; violacion; fraude; exacciones ilegales y cualquiera otro abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército y Armada; parricidio; homicidio aleroso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad, ó peligro en mieses, pasto ó arbolado; insubordinacion é insulto á superiores.— Artículo décimo.— La declaracion y aplicacion de esta gracia se hará por el Tribunal que haya impuesto ó deba imponer la pena en sentencia ejecutoria aunque los reos estén cumpliendo sus condenas.— Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, así como en los procesos de Con-

sejo de guerra de Oficiales generales consultados á Mi Real aprobacion, podrá determinarse desde luego sobre la aplicacion del indulto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demás antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion, proveyendo en otro caso lo que estime mas oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad por quien haya quedado ejecutoriado el fallo.— Artículo once.— Si algun sentenciado creyese que indebidamente se le niega el indulto, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.— Artículo doce.— Al finalizar el año del recibo de éste Mi Real Decreto, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes se haya aplicado ésta Mi Real gracia, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, la que de ella lleven cumplido y lo que les resta en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y Comandantes generales de Marina, y demas Gefes de Ultramar por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion del indulto, remitirán al mismo Tribunal listas nominales con la espresion indicada.— Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada, Comandantes generales de estos Dominios, hagan publicar éste Mi Real Decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia, y en la parte que á cada uno toque.— Dado en Palacio á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El ministro de la Guerra, *Anselmo Blaser.*»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1854.— *Blaser.*— Sr...

Disponiendo ingresen en el arma de Caballería los quintos que le falten, procedentes del último reemplazo.

— *Circular.*— *Negociado núm. 12.*— Excmo. Sr.— El señor Ministro de la Guerra dice de Real órden al Director general de Caballería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 del actual, en que hace presente la necesidad de que ingresen en el arma de su cargo los quintos que se le han detallado procedentes del último reemplazo, se ha dignado S. M. resolver que tengan ingreso desde luego en la espresada arma los quintos que le faltan para completar la fuerza presupuestada.»

Y de la propia Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1854.— El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman.*— Sr. Capitan general de...

CIRCULARES

de las Direcciones é Inspecciones generales de las armas é institutos, aprobadas por S. M.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—*Circular.*—
 Habiendo consultado á esta Direccion general algunos Intendentes de los distritos militares, el modo de satisfacer los giros de la Caja central de Ultramar, con arreglo á lo resuelto por Real órden de 12 de Noviembre último, de conformidad con lo que sobre el particular me ha propuesto la Intervencion general militar, vengo en dictar las disposiciones siguientes:—1.º Los giros que haga el Cajero general central del Ejército de Ultramar contra las Pagadurías militares de los distritos, se satisfarán desde luego, previo libramiento de remesas y siempre que lo permita el estado de fondos; de modo que no afecte de una manera sensible el pago de las obligaciones respectivas.—2.º Para satisfacer el importe de dichos giros se exigirá recibo del heredero ó de quien legítimamente le represente, y en caso necesario, prévia la identidad de la persona receptora requisitándose dicho documento por el Intendente é Interventor militar del distrito y remitiéndose despues, en dicho concepto de remesas, al Pagador militar central, quien expedirá la equivalente carta de pago bajo el propio sentido de remesas á favor de el del distrito respectivo, para que se una al libramiento de su referencia.—3.º El Pagador militar central, con presencia del citado recibo, realizará la cantidad de la Caja general de Ultramar ingresando en la de su cargo bajo las formalidades correspondientes.—4.º La Intervencion general militar cuidará de hacer las oportunas observaciones en los pedidos de fondos para que se hagan los aumentos que procedan en las consignaciones mensuales de los distritos en donde ocurran dichos pagos y los descuentos correspondientes en la de Castilla la Nueva.—5.º y última. De todos los pagos que ocurran de esta naturaleza se dará oportuno conocimiento á esta Direccion general á los efectos convenientes Madrid 19 de Abril de 1854.—*Francisco de Mata.*—A los señores Intendentes del Ejército y Division de los distritos militares....

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—*Circular.*—
 En vista de una instancia promovida por el Coronel graduado D. Clemente Grima, Capitan retirado en Tolosa, en solicitud de que se le abone la pension de 1,500 reales anuales, que le ha sido concedida como á uno de los 270 Caballeros mas antiguos en la cruz sencilla de la Real y Militar órden de San Hermenegildo, desde 1.º de Julio de 1852, á tenor de lo prevenido en el artículo 7.º del Real Decreto de 30 de Abril del mismo año, mediante á que por las oficinas militares de las Provincias Vascongadas no se le hace dicho abono, porque la Real órden de 22 de Diciembre últi-

Determinando el modo de satisfacer los giros de la caja central de Ultramar.

Disponiendo las reglas que deben observarse para practicar el abono de las pensiones asignadas á los Caballeros de Cruz sencilla y Cruz y Placa de San Hermenegildo,

mo, en que se le concedió aquella gracia, no espresaba la fecha desde que aquel debía tener lugar; y teniendo presente asimismo el que el igual motivo que han tenido las oficinas militares del citado distrito para remitir dicho abono, pueden haber tenido otras en reclamaciones de esta especie, puesto que al dárselos conocimiento de los Caballeros pensionados de las tres clases que existen en sus respectivas demarcaciones, no se espresaba el día desde el cual debió acreditárseles sus pensiones; he acordado, de conformidad con la Intervencion general, y con objeto de desvanecer toda duda y evitar reclamaciones, como la de que dejo hecho mérito, el dirigir á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Los Caballeros de cruz con placa y sencilla á quienes se han concedido respectivamente las pensiones de 2,750 y 1,500 reales anuales por Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852, 8 de Junio de 1853 y 10 y 22 de Diciembre siguientes, tienen derecho á las mismas, desde 1.º de Julio de 1852. 2.ª Que de todos aquellos individuos á quienes no se les haya acreditado y satisfecho sus pensiones de los seis últimos meses de 1852, ya sean por haber finalizado el semestre de ampliacion al ejercicio del presupuesto de 1852, ó por cualquiera otra causa, se deberán formar por esas oficinas, si ya no se ha hecho, nóminas documentadas y relaciones de haberes, con el título de adicionales al segundo semestre de 1852, y dirigirse á la Intervencion general, segun y para los efectos á que se contraen las prevenciones 4.ª y 6.ª de las circulares de la suprimida Intendencia general de 2 de Enero y 25 de Febrero de 1852. 3.ª Como hasta fin de Junio próximo no concluye el semestre de ampliacion al año 1853 y pueda suceder que á algunos de los interesados comprendidos en las Reales órdenes espresadas, no se les hayan acreditado en nómina y satisfecho los haberes que les han correspondido en dicho año, dispondrá V. S. lo conveniente para que se verifique uno y otro antes que finalice el semestre por medio de nóminas y relaciones adicionales á Diciembre de 1853. Todo lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1854.—*Francisco de Mata*.—A los señores Intendentes de Ejército y Division de los distritos.

Confrontado.

El Oficial de la Secretaría y del Negociado

V.º B.º

José Almirante.

EL SUBSECRETARIO,

Fernandez San Roman.